



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 021. - JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: 003

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

SOLICITANTE: SILENYS ESTHER HENRIQUEZ MENDOZA.

BENEFICIARIO: HIJOS MENORES.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2022 00326 00.

ASUNTO A TRATAR.

La señora SILENYS ESTHER HENRIQUEZ MENDOZA, pretende se designe Curador Ad Hoc a los hijos menores que llegare a tener para cancelar patrimonio de familia respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-64992 Calle 6D No. 44-5 manzana # 80 Lote 9 de la Urbanización La Nevada con área de 146.4 metros cuadrados coeficiente 0.05% cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 2665 del 19 de agosto de 1994 de la Notaria primera de Valledupar artículo 11 Decreto 1711 de 1984.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

La señora MARTHA CECILIA ALMENARES CALVO, fue beneficiada del subsidio de vivienda del Gobierno nacional y adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-64992 Calle 6D No. 44-5 manzana # 80 Lote 9 de la Urbanización La Nevada con área de 146.4 metros cuadrados coeficiente 0.05% cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 2665 del 19 de agosto de 1994 de la Notaria Primera de Valledupar artículo 11 Decreto 1711 de 1984.

Al momento de adquirir dicho inmueble, se constituyó patrimonio de familia a favor de ella y sus menores hijos.

La señora ANEBOLA PINEDA BELEÑO, adquirió en inmueble objeto de esta solicitud, por declaratoria de pertenencia de 14 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar en su favor y de sus menores hijos que llegare a tener, según se desprende de la anotación 007 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

La demandante SILENYS ESTHER HENRIQUEZ MENDOZA por contrato de compraventa adquirió el citado inmueble como consta en la escritura pública 116 de 20 de enero de 2022, suscrito por la notaria Segunda del Circuito de Valledupar, según se desprende de la anotación 007 del mismo folio.

En la actualidad SILENYS ESTHER HENRIQUEZ MENDOZA solicita cancelar el patrimonio de familia para enajenar el citado inmueble y adquirir uno más amplio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 18 de noviembre de 2022 y ser notificó al defensor de familia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículo 577 y 579 C. G. del P. y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procede a emitir sentencia de manera escritural.

CONSIDERACIONES

Se cumplen en este asunto los presupuestos de validez y eficacia de la demanda, toda vez que la competencia se asigna a los jueces de Familia en única instancia, artículo 21 - 4 del CGP.

Existe legitimación en la causa por activa la cual se colige del folio de matrícula inmobiliaria 190-64992 Calle 6D No. 44-5 manzana # 80 Lote 9 de la Urbanización La Nevada anotación 008 donde se demuestra la titularidad del bien de la demandante.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, ejusdem), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 ibídem), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 ibídem) y demanda en forma (arts. 82 s.s. idem.)

Cabe traer al espacio el artículo 1º de la Ley 70 de 1931 autoriza la constitución de un patrimonio en beneficio de toda la familia y con carácter de no embargable, bajo la denominación de patrimonio de familia; constitución que puede hacerse voluntariamente, previa licencia judicial; o por ministerio de la ley, en los casos señalados por la Ley 91 de 1936, pudiendo recaer sobre el dominio pleno del inmueble. La cancelación del patrimonio de familia, es un acto eminentemente voluntario que pueden realizar los constituyentes sin intervención judicial, siempre que se cumpla la formalidad que la ley les impone, como lo es la presencia de un curador ad-hoc designado por funcionario competente para que en nombre del beneficiario incapaz otorgue el consentimiento si lo considera conveniente.

Así se deduce del artículo 23 de la Ley 70 de 1931, cuando establece que *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc.”*

Los requisitos contenidos en el párrafo que antecede se cumplen a cabalidad pues los padres del menor beneficiario, con el poder concedido por ellos, consienten la desafectación; en tanto que el hijo menor, a través de esta decisión será amparado por auxiliar de la justicia que en su nombre suscriba la escritura de cancelación.

La finalidad de esta exigencia es que no se perjudique el bienestar del menor de edad que estuviere amparado por esta figura, en razón que la minoría de edad los priva de su capacidad de ejercicio para obligarse y adquirir derechos

por sí mismo. La cancelación, una vez elevada a escritura pública, debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos.

Analizando los medios de prueba, se tiene la solicitante no tiene hijos menores de edad, pero se necesita orden de autoridad judicial haciéndose necesario la designación de un curador que represente a los hijos que llegare a tener.

Se acredita con el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria 190-64992 Calle 6D No. 44-5 manzana # 80 Lote 9 de la Urbanización La Nevada con área de 146.4 metros cuadrados coeficiente 0.05% cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 2665 del 19 de agosto de 1994 de la Notaria Primera de Valledupar artículo 11 Decreto 1711 de 1984, donde se observa en anotación # 004 de fecha 05 de diciembre de 1994 la constitución del patrimonio de familia que se pretende levantar por parte de la demandante y que da cuenta de su real situación jurídica.

La solicitante afirma en la demanda que la finalidad de la pretensión esgrimida, es con el producto de la venta pagar la totalidad de otro bien inmueble que adquirieron para reemplazar el inmueble en venta, por motivos de que en la actualidad no se encuentra habitado.

Por lo brevemente señalado, se acogerán las pretensiones de la demanda, toda vez la cancelación del patrimonio de familia es un acto eminentemente voluntario que no requiere intervención judicial y que podrá realizarlo el constituyente por escritura pública debidamente inscrita, con intervención del curador que se designe para representar al menor de edad para que otorgue en su nombre el consentimiento, si lo considera conveniente, con la finalidad de salvaguardar los intereses de los beneficiarios.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-HOC de los menores de edad que llegare a tener SILENYS ESTHER HENRIQUEZ MENDOZA, a la doctora

DORYN BEATRIZ FERNÁNDEZ CAMPO, identificada con cedula de ciudadanía 49.741.614, si lo considera conveniente para sus intereses, para que otorgue el consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia inembargable que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria con folio de matrícula inmobiliaria 190-64992 Calle 6D No. 44-5 manzana # 80 Lote 9 de la Urbanización La Nevada con área de 146.4 metros cuadrados coeficiente 0.05% cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 2665 del 19 de agosto de 1994 de la Notaria Primera de Valledupar artículo 11 Decreto 1711 de 1984. Comuníquese la decisión al profesional de derecho designado.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios al curador ad-hoc la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00), que deberá cancelar la interesada.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la delegada del Ministerio Público y La Defensoría de Familia adscritos a este despacho judicial.

CUARTO: Expídanse las copias respectivas de esta providencia, para efectos de protocolización de la correspondiente escritura de cancelación. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

QUINTO: CONCEDER el termino de tres (3) meses contado a partir de la ejecutoria de esta providencia para que se proceda a levantar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien inmueble citado en el ordinal primero.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2122d8dc393ae334cf2a9476c76c6e9cab3f50bd8187493e581f88d2dc8c3a0e**

Documento generado en 11/02/2023 08:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>